

### 3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR: USO DE ARMAS CON CONSECUENCIAS LETALES Y PRINCIPIO DE LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CARLOS CABEZAS CABEZAS  
*Universidad de Antofagasta*

La sentencia emitida por la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2011 condena al Estado ecuatoriano en dos aspectos que podrían ser aún tarea pendiente para el Estado de Chile: el uso de armas de fuego con resultados letales por parte de agentes del orden y seguridad públicas y la duración razonable del proceso penal, aunque desde el punto de vista de la víctima.

El primer aspecto es el que me parece más interesante y atinente de comentar, pues en el clima de exacerbada inseguridad ciudadana y de agendas cortas contra el fenómeno delictivo, el uso de armas de servicio se vuelve un problema, en especial cuando existen fallos de la Corte Suprema que alertan sobre la liviandad regulativa y el mal criterio policial a la hora de utilizar armas de fuego en contextos tanto de delincuencia común como en fenómenos pretendidamente actuales, como el combate del terrorismo. Pero antes de analizar el punto, revisemos lo que la Corte de San José nos dice acerca de este aspecto.

Como se desprende del *abstract* y de la propia sentencia, los extremos del suceso eran claros y no fueron mayormente discutidos, salvo en su calificación jurídica (siempre penal): un policía, fuera de su horario de funciones, sin permiso de sus autoridades y en un incidente confuso, dispara su arma de servicio impactando a un muchacho que nada tenía que ver en el incidente que enfrentaba al policía con terceros. Producto de este impacto, el joven García Ibarra —a la sazón, un menor de edad— muere.

Es interesante analizar no solo el fallo, sino también las consideraciones del Estado ecuatoriano quien alegó que el hecho fue conocido por un tribunal competente —e incluso fue arrebatado de la jurisdicción militar—, el cual finalmente condena al agente de seguridad, el cual ya desde antes de esta sentencia había sido removido sin beneficios de la institución en la que prestaba sus servicios. Es decir, en teoría, habría cumplido con sus obligaciones internacionales ya desde el derecho interno, investigando los hechos y sancionándolos adecuadamente. Es más, en su defensa, el estado ecuatoriano niega la perpetración de un ilícito internacional.

Sin embargo la Corte Interamericana considera que *sí* existió un ilícito internacional en este punto, no cubierto por el principio de complementariedad, y que la obliga a pronunciarse.

En efecto, para la Comisión el hecho formal de la investigación y condena no se condice con la materialidad de dicha investigación y sus consecuencias. Citando una ya abultada jurisprudencia<sup>1</sup>, recuerda que el Estado “*una vez que se tenga conocimiento que sus agentes de seguridad han hecho uso de sus armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva*”<sup>2</sup>.

Es precisamente la carencia de estas características la que hace, a ojos de la Corte, al Estado ecuatoriano responsable a nivel internacional. En lo que se refiere al uso de armas con resultados letales, la Corte utiliza los *principios básicos sobre el empleo de la fuerza o el uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* de la ONU (7 de septiembre de 1990) los cuales habrían sido evidentemente incumplidos en el procedimiento que terminó con la vida del joven García Ibarra, y descartando desde ya el examen de los requisitos cuando este uso tiene visos de legitimidad<sup>3</sup>, pues se trata como lo reconoció el mismo Estado de un procedimiento irregular. Incluso considerando las dos versiones que la judicatura ecuatoriana manejó sobre el resultado de muerte—homicidio calificado o asesinato y homicidio *inintencional* (culposo)—, el actuar del funcionario no respondía a ningún parámetro de legitimidad.

Aquí la Corte conecta este hecho con el resultado de la investigación. Como se lee en el *abstract*, se llega a la sentencia de condena por homicidio *inintencional* en virtud de una norma del derecho procesal ecuatoriano, a la sazón vigente, pues los tres jueces llegaron a una decisión distinta; la norma en comento, una especie de manifestación del principio *in dubio pro reo*, determinaba la aplicación del “voto” más beneficioso. La Corte no critica el resultado—como sí lo ha hecho en otras sentencias—, sino más bien que una sentencia que presenta tal nivel de disparidad no cumple el estándar internacional, al no explicar suficientemente la vulneración del derecho a la vida de la víctima<sup>4</sup>.

Aunque estos argumentos están de algún modo conectados con los otros derechos cuya vulneración se alega, vale la pena reflexionar ahora acerca de lo que la Corte dice y reitera, aunque no lo dice expresamente: para dar cumplimiento al estándar del SIDH y no incurrir en responsabilidad internacional, es menester,

---

<sup>1</sup> Entre otras, *Velásquez Rodríguez contra Honduras y Hermanos Landaeta Mejías y otros contra Venezuela*.

<sup>2</sup> Párrafo 98.

<sup>3</sup> Párrafos 109 y 110.

<sup>4</sup> Párrafo 115. Sobre el contenido de esta obligación, AYALA CORAO, Carlos y RIVERO, María Daniela, Art. 4. Derecho a la vida en STEINER, Cristián y URIBE, Patricia (coordinadores) *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos humanos* (Montevideo, 2013), pp. 112-130, p. 119.

primero que todo –más allá de la obligación de prevenir–, *identificar* la perpetración de un ilícito internacional. Ello pues aun si el resultado de muerte del joven García Ibarra hubiese sido inintencional, como finalmente la judicatura ecuatoriana determina, ello no habría exonerado de responsabilidad al Estado<sup>5</sup> por vulneración a los deberes de prevención que se desprenden del propio art. 4 CIDH. Pero por aplicación del principio de complementariedad, Ecuador podría haber evitado la condena abocándose a una investigación que hubiese dado respuesta satisfactoria para explicar la verdad de lo ocurrido.

Con todo, queda la duda de si efectivamente Ecuador hubiese llegado al mismo resultado por un proceso que con los estándares del SIDH no hubiese incurrido en responsabilidad internacional. La Corte constantemente recuerda que no es un tribunal penal, pero habría de recordarle a la Corte que en el pasado no se ha restringido a la hora de revisar ciertos pronunciamientos<sup>6</sup>.

Respecto a los restantes derechos vulnerados, colocaré mi atención sobre todo en la vulneración al proceso en un plazo razonable. No parece ser discutible que un término de más de 10 años entre la ocurrencia de los hechos y la sentencia *de término* es excesivo. Lo preocupante, al menos desde mi punto de vista, es que el derecho está construido en este caso desde la víctima y no desde el imputado. El fallo se extiende sobre la vulneración de derechos –particularmente aquellos englobados en las garantías judiciales– de la familia del joven García Ibarra, pero no indica en ningún punto que el proceso ha sido *también* irracional para quien finalmente sufre la sanción privativa de libertad. De hecho, casi al pasar, menciona que el imputado cumplió 18 meses de privación de libertad por efecto de una prisión preventiva, lo que abarcaba el tiempo de duración de la pena por homicidio inintencional.

Este argumento es otra piedra que construye un conjunto de derechos no explícitos en la CIDH a favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, la cual no ha sido uniforme ni coherente en todo momento. Mientras en *La Cantuta contra Perú* la Corte relegó este derecho –a favor de los imputados– a un segundo plano frente al derecho a la verdad de las víctimas o sus familiares, en *García Ibarra* se invierte el argumento, ahora para criticar la duración del proceso. Puede sostenerse que la mayor complejidad de *La Cantuta* ameritaba una duración extensa, a diferencia de *García Ibarra*, donde los hechos parecían ser más claros. De hecho, la crítica de la Corte a las autoridades ecuatorianas está precisamente en una serie

---

<sup>5</sup> Así expresamente el párrafo 115.

<sup>6</sup> Sobre el particular, *in extenso* MALARINO, Ezequiel, Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho penal internacional* (Montevideo, 2010), pp. 25-62, pp. 47 y ss.

de retrasos no imputables a falta de voluntad (al menos la Corte no lo dice), sino a la existencia de requisitos formales u otros aspectos rituales que confabularían contra una decisión en un tiempo adecuado. Pero así se pierde de vista el fondo del problema: que con estas decisiones el derecho al plazo razonable *cada vez más* se aleja de la órbita del imputado para pasar a la órbita de las víctimas y así declinar el derecho de modos cada vez más diversos en atención a los intereses a la verdad y la reparación de las víctimas *sin que se advierta como la Corte pretende modular este derecho con el del imputado*. Según lo que se sabe, esta modulación se hará mediante sólo un precio: la disminución de derechos del imputado<sup>7</sup>.

Con todo, debe rescatarse que en García Ibarra la Corte considera que el plazo no ha sido razonable, sobre todo en atención a la conducta de las autoridades jurisdiccionales. En su párrafo 163 señala que las dilaciones, especialmente en la etapa de los recursos, no han tenido ninguna justificación. Esta demora ha sido finalmente determinante en la vulneración del art. 8.1 de la CADH<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Al respecto véase PASTOR, Daniel, La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del estado? en *Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho penal internacional* (Montevideo, 2010), pp. 491-516.

<sup>8</sup> En este aspecto resulta coherente con lo ya resuelto por la Corte: la falta de aceleración de este tipo de causas. Al respecto véase IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, Artículo 8. Garantías Judiciales en STEINER, Cristián y URIBE, Patricia (coordinadores), *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos humanos* (Montevideo, 2013), pp. 207-254, p. 229.